PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026,** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A., representada por su vicepresidente [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] & [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 036-2025-SSEN-00793, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara la nulidad del acto introductivo de recurso de apelación marcado con el número 730/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

> Nacional, en contra de la entidad de intermediación financiera Bonanza Banco de Ahorros y Crédito S.A. (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos (sic); TERCERO: Comisiona a [redacted], Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2026; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2026; y, **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 905/2026, instrumentado en fecha 10 de julio de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de julio de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se constatan los siguientes eventos: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago y reparación de daños y perjuicios en contra de Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A., sustentada en el otorgamiento de un financiamiento destinado a la adquisición de un vehículo de motor, el cual fue instrumentado mediante un contrato de crédito con garantía mobiliaria, en el que el deudor —[redacted]—incumplió con su obligación de pago; **b)** la referida acción fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial, mediante la sentencia núm. 0068-2024-SCIV-000299 de fecha 26 de agosto de 2024; y **c)** la indicada decisión fue recurrida por el demandante, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en la alzada, en fecha 28 de noviembre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 036-2025-SSEN-00793, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual declaró la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación por violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) Se advierte que la parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso "si del examen de los

presupuestos procesales previstos en la Ley núm. 2-23 se verifica el incumplimiento de alguno de ellos", sin desarrollar ninguna causa o explicación en concreto en el cuerpo del referido memorial de defensa.

3) Procede, entonces, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso ha establecido el legislador.

4) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal por cuyo órgano fue notificada la ordenanza impugnada cumple

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del aludido término.

6) En el expediente ha sido depositado el acto núm. 316/2026, instrumentado el 15 de mayo de 2026 por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizada a requerimiento del hoy recurrente, [redacted], a Bonanza Banco de Crédito y Ahorro, S. A., así como a los Lcdos. [redacted] y [redacted], en la avenida 27 de Febrero núm. 523, sector Manganagua, de esta ciudad. Dicho acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleada de la entidad. Ese domicilio coincide con el consignado en la sentencia impugnada y en el memorial de defensa. En consecuencia, el referido acto puede tenerse por bueno y válido para el cómputo del plazo de ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En ese tenor, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrente el 15 de mayo de 2026, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso vencía el lunes 16 de junio de 2026, descontándose el día 4 de junio de 2026, fecha en la que el Poder Judicial —con excepción de las oficinas de Atención Permanente— no laboró por la conmemoración del Corpus Christi. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2026, cuando dicho plazo ya había expirado, resulta manifiesta la extemporaneidad del recurso.

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En tal virtud, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación. En efecto, aunque la parte recurrida solicitó esa sanción procesal, no invocó ninguna causa que la sustentara, por lo que la inadmisibilidad retenida responde exclusivamente al ejercicio de las facultades oficiosas de esta corte de casación.

9) La inadmisibilidad retenida hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues, por su propia naturaleza, las inadmisibilidades impiden el conocimiento del fondo del litigio, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 26, 28, 29, 33, 55.1 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-26-1622
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00053 (2026-R0809748)
Partes: [redacted] vs. Bonanza Banco de Ahorro y Crédito, S. A.
Materia: Nulidad de actos de mandamiento e intimación de pago
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 036-2025-SSEN-00793, dictada en fecha 28 de noviembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*